

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-003-11

QUE DISPONE LA INSPECCIÓN, CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA CABLE LA MINA, UBICADA EN LA SECCIÓN LA MINA, PROVINCIA EL SEIBO.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia de retransmisión no autorizada de señales de “**CLARO TV**”, en su modalidad de DTH.

Antecedentes.-

1. El día 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

2. Mediante comunicación con fecha 22 de noviembre de 2010, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de revisión de la situación legal de varias empresas que prestan el servicio de difusión por cable en diferentes localidades de la provincia El Seibo, entre las que se encuentra la empresa denominada “**CABLE LA MINA**”, alegando que dicha empresa retransmite la señal de algunos canales de “**CLARO TV**”, en su modalidad de DTH, propiedad de **CODETEL**, sin ninguna autorización y en violación de lo dispuesto en el contrato de servicios de **CLARO TV** intervenido entre los suscriptores y **CODETEL**;

3. Las investigaciones preliminares llevadas a cabo por el **INDOTEL**, a través de su Departamento de Inspección, permitieron establecer los hechos siguientes:

- (i) Que en los archivos a cargo de **INDOTEL** no existe ningún título habilitante expedido a favor de “**CABLE LA MINA**”, que le faculte a prestar servicios públicos de difusión por cable;
- (ii) Que el **INDOTEL** dispuso, por Resolución No. DE-37-09, el cierre las operaciones de esa misma empresa en la aludida zona, por haber detectado que **CABLE LA MINA** había incurrido en la prestación del servicio público de difusión por cable sin contar con la correspondiente concesión, establecida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;
- (iii) Que el día 8 de mayo de 2009 fue obtenida la Orden de Allanamiento No. 158-74, emitida por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, levantándose en esa misma fecha el Acta de Comprobación No. RH-003-09, instrumentada por el Lic. Raimundo Henríquez, funcionario de inspección autorizado a tales fines, donde se hace constar que **CABLE LA MINA** se encontraba prestando el servicio de difusión por cable, sin contar con la debida autorización del **INDOTEL**;

- (iv) Que, actuando en virtud de todo lo anterior, el día 12 de mayo de 2009 funcionarios de Inspección del **INDOTEL** ejecutaron el operativo de cierre de la aludida operación ilícita, incautando provisionalmente equipos utilizados por **CABLE LA MINA** en la actividad de prestación no autorizada de servicios públicos;

4. En sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** delegó en la Directora Ejecutiva el conocimiento de la instancia depositada por **CODETEL**, así como decidir las medidas correctivas que fueren necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para garantizar la solución de cualquier situación irregular que pudiera ser comprobada;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 77, acápites b) y c), como objetivos del órgano regulador el: “*Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de telecomunicaciones*” y “*Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no cumplan de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y en sus reglamentos*”;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras:

[...] e) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; [...] y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece que, son sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma:

*“a) quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;
b) Quienes, aún contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o
c) El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros” (subrayados nuestros);*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105 de la referida Ley, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes:

"d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción [...]; i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo; k) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general [...]; r) Cualquier otra acción de las operaciones que, a juicio del Consejo Directivo del órgano regulador, atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la Ley" (subrayados nuestros);

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, tipifica como falta muy grave, en su artículo 28, numerales 6 y 11:

"divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general", y

"...la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida por cable o cualquier otro medio, de la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, la comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de la señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisión";

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, con fecha 23 de abril de 2007, en su artículo 7, tipifica como un crimen y delito contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas de información el acceso ilícito para servicios a terceros, definido como:

"el hecho de utilizar un programa, equipo, material o dispositivo para obtener acceso a un sistema electrónico, informativo, telemático o de telecomunicaciones, o cualquiera de sus componentes, para ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a los proveedores de servicios legítimos...";

CONSIDERANDO: Que en la denuncia presentada por **CODETEL**, esa prestadora alega que ha podido constatar que en la actualidad **CABLE LA MINA**, entre otras empresas, se encuentra retransmitiendo la señal de CLARO TV en su modalidad de DTH, específicamente en la sección La Mina, municipio de Miches, provincia El Seibo, sin contar con las autorizaciones necesarias por parte del **INDOTEL** para prestar servicios de difusión por cable ni para retransmitir las aludidas señales propiedad de **CODETEL**, en franca violación de las disposiciones legales citadas;

CONSIDERANDO: Que en los archivos a cargo del **INDOTEL** no existe ningún título habilitante expedido a favor de "**CABLE LA MINA**", que le faculte a prestar servicios públicos de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que frente a la denuncia presentada por **CODETEL**, procede que el personal técnico del **INDOTEL** constate si dicha empresa ha incurrido nuevamente en la práctica ilícita de prestar servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, así como también, proceda a la verificación de los hechos denunciados por **CODETEL**, respecto de la retransmisión

sin autorización de las señales de CLARO TV en su modalidad de DTH en la indicada localidad, previo a la ejecución de cualquier otra medida aquí dispuesta;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, las cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que los hechos denunciados, de ser corroborados, tipifican faltas muy graves de acuerdo con la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que:

“Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos”;

CONSIDERANDO: Que el día 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece, en su parte dispositiva, el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Resolución No. 5-00, con fecha 7 de junio de 2000, establece lo que se transcribe a continuación, en relación con las facultades que tiene el Director Ejecutivo del **INDOTEL** para ordenar la clausura provisional de estaciones de difusión por cable que operen al margen de lo dispuesto por la Ley:

“ARTICULO 5: Toda clausura provisional de estaciones radioeléctricas de servicios de difusión por cable, radio o televisión, así como de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado en que se compruebe la indebida utilización del espectro radioeléctrico, será precedida y ordenada mediante resolución motivada a cargo del Director Ejecutivo del INDOTEL, debidamente fechada, numerada consecutivamente y publicada en el Boletín Público del órgano regulador”;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción o la retrasmisión ilegal de señales propiedad de otra prestadora, en violación de las disposiciones legales previamente citadas, el **INDOTEL** procederá a aplicar las sanciones que sean de lugar, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98, establece que:

“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes, la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador;* d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley;* y e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo*”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la prestación de servicios de difusión por cable sin contar con la correspondiente concesión, así como la retransmisión no autorizada de señales de la programación de CLARO TV, constituyen ilícitos administrativos que deben ser controlados por el ente regulador de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus potestades de inspección y sancionadora, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; tomando en cuenta las circunstancias del caso y la necesaria proporcionalidad entre los hechos imputados y las sanciones correspondientes;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

VISTA: La comunicación de **CODETEL** con fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual solicita al **INDOTEL** la revisión de la situación legal y la inspección de varias empresas de cable que retransmiten la señal del servicio CLARO TV en la Región Este del país;

VISTO: El memorando interno con fecha 24 de noviembre de 2010, instrumentado por el Encargado del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

La Directora Ejecutiva del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones de la empresa **CABLE LA MINA** y, en caso de comprobarse su operación sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador o la retransmisión ilegal de señales propiedad de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tipificando las faltas muy graves establecidas en los literales (d), (k) y (r) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y aquellas contenidas en el artículo 28, numerales 6 y 11 del Reglamento para el

Servicio de Difusión por Cable, **ORDENAR** su clausura inmediata y la incautación provisional de los equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por dicha empresa para la prestación del servicio de difusión por cable en la sección La Mina, Provincia El Seibo.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de la empresa **CABLE LA MINA** y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida empresa.

CUARTO: DISPONER el envío de un ejemplar de esta Resolución al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, para los fines que fueren de su interés.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

SEXTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para que decida sobre el inicio del proceso sancionador administrativo correspondiente, la imposición de las sanciones aplicables, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en sesenta (60) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva